

Boletín Oficial.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia, «Leyes de 28 de Noviembre de 1857».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden ó Visto Bueno no se insertarán.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Enero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 27 de Febrero de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Francisco Vidal, dueño de una lechería establecida en la calle de la Diputación, número 222, carecía de la licencia necesaria para expender leche, en conformidad á las Ordenanzas municipales; y pudiendo el hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio, fué condenado el denunciado á la multa de 5 pesetas y pago de costas:

Que interpuesta apelación por el denunciado y celebrado el juicio, el Gobernador de la provincia, á instancias del Alcalde de Barcelona y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que ya resulten infringidas las Ordenanzas en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que según el artículo 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecinda-

rio; en que á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del Reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley, á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales ó demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual, no podrá expenderse leche de clase alguna, sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Francisco Vidal de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de la Diputación, número 222, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: Asociar á la obra desamortizadora el interés de los funcionarios llamados á realizarla es á primera vista un principio fecundo que inspiró las disposiciones dictadas para llevar á efecto la ley de 1.º de Mayo de 1855. Pronto, sin embargo, se reconoció lo inconveniente de confiar diversas funciones á un solo agente remunerado en proporción de la recaudación que efectúa, pues su interés personal le estimulaba á consagrar con preferencia su actividad á los asuntos de más rápida y cuantiosa retribución, descuidando otros que, no por ser de menos importancia, deben ser desatendidos. A fin de poner remedio á este mal, por Real decreto

de 16 de Abril de 1856 se establecieron en las provincias oficinas encargadas exclusivamente de la Administración de las propiedades y del Estado, con personal de planta detallado en presupuesto, y con la garantía de una responsabilidad exigible desde el Jefe al último funcionario; oficinas que unas veces con el nombre de «Secciones de Propiedades», y otras con el de «Administraciones», han subsistido casi sin interrupción hasta que el Real decreto de 14 de Abril de 1896, inspirado en el laudable propósito de impulsar la investigación y venta de los bienes y derechos del Estado y mejorar su administración sin aumentar los créditos del presupuesto de gastos, encargó de dichos servicios en cada provincia á un funcionario especial, cuyo trabajo se remuneraba con una participación en los derechos reconocidos á favor del Tesoro, que ha de satisfacerse en concepto de minoración de ingresos; con lo cual se redujeron las tareas encomendadas á las Administraciones de Hacienda, sin hacerse en el personal de éstas alteración alguna.

Seguramente se esperaba obtener grandes ventajas de tal medida, pero por desgracia los resultados no han correspondido á las esperanzas concebidas; pues si bien es cierto que en el ramo de Propiedades la recaudación no ha disminuido sensiblemente en el año económico de 1896-97 con relación á los anteriores, resulta en definitiva una baja, si se tiene en cuenta el importe de los premios abonados á los Administradores y el de las ventas de montes que á consecuencia de la revisión del Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública han principiado á verificarse el ejercicio último.

La Administración de las propiedades del Estado, en lo que se relaciona con la obra desamortizadora, tiene aún gran importancia, por lo cual no pueden parecer excesivas las precauciones adoptadas para realizarla con el debido respeto á los contrapuestos derechos ó intereses en ella ventilados; pues cuando injustamente se lesionan éstos, además de producirse daño para el Tesoro con el pago de indemnizaciones, mejorás é intereses, se suscitan graves protestas y se llega á perturbar la necesaria armonía entre la opinión pública y el prestigio de los Poderes del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Enero de 1898.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín Lopez Puigcerver.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen en todas las provincias del Reino los Administradores de bienes del Estado creados por el Real decreto de 14 de Abril de 1896.

Art. 2.º De las funciones encomendadas á dichos Administradores, que con arreglo al art. 65 de la ley de 5 de Agosto de 1893 corresponden á las Administraciones de Hacienda, volverán á encargarse desde luego estas oficinas.

Art. 3.º Los Administradores de Hacienda se harán cargo inmediatamente de los inventarios de bienes, expedientes, libros y demás documentos que obren en poder de los Administradores de bienes del Estado, mediante inventario duplicado, que firmarán ambos funcionarios á presencia y bajo la autoridad del Delegado de Hacienda.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Art. 5.º Quedan derogados el Real decreto de 14 de Abril de 1896 y las demás disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín Lopez Puigcerver.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Circular

Desde que fui honrado por la bondad de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), y la designación del Gobierno, con el nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo, vengo preocupado de la importancia de sus delicadas y trascendentales funciones, y entre ellas de la de ser único órgano legal de expresión del concepto y sentido que en todo caso haya de tener el Ministerio fiscal acerca de los problemas de fondo y de las cuestiones de conducta que se ofrezcan en la dilatada esfera de su acción, si he de procurar responder, como el cumplimiento del deber exige ó impulsa el estímulo del sincero propósito, á las necesidades legales del cargo, ya que no me sea dable satisfacer las morales del deseo de proseguir las gloriosas tradiciones tan brillantemente mantenidas por mis ilustres antecesores, principalmente en cuanto á las generales relaciones de comunicación con el Ministerio fiscal, para realizar la misión directiva que la ley le encomienda á su Jefe y fortalecer cada vez más los lazos de unión y de necesaria uniformidad de doctrina y de criterio, que caracterizan y cualifican el cometido y ejercicio del nobilísimo instituto, al cual, por honor tan merecido como señalado para mí todos pertenecemos.

Atento á éste, como á los otros deberes de mi cargo, de propósito he dejado transcurrir algún tiempo antes de dirigirme públicamente á los dignos Sres. Fiscales, por que nada afecto á toda exhibición que no venga impuesta por deberes de inmediato é indeclinable cumplimiento, y menos amigo del culto exclusivo de fórmulas que no respondan á verdaderas necesidades sentidas en el ejercicio de una función, y por mí antes bien apreciadas, consideré prudente esperar algún suceso de los que por su naturaleza demandan la atención y la acción del Ministerio Fiscal, que viniera á determinar, con motivación más adecuada que la de mi simple nombramiento, por mí inesperado, el hecho de dirigir la palabra á sus ilustrados representantes.

Ya que lamento la falta de otras cualidades, que por prestigio del cargo quisiera poseer, espero no me ha de faltar aquella necesaria voluntad inquebrantable y fervoroso culto á las exigencias del mismo, y abrigo la confianza de que el cumplimiento de los deberes que nos son mutuos he de disponer siempre del valioso concurso

de todos los dignos individuos del Ministerio fiscal, en sus diferentes jerarquías, á los cuales me lisonjeo en considerar, desde el momento que tomé posesión de esta Fiscalía, más que como subordinados sometidos por el vínculo legal de la disciplina, de que es modelo acabado el Cuerpo fiscal, como cooperadores decididos y entusiastas de los fines de nuestro social ministerio y distinguidos compañeros, á quienes envío desde aquí fraternal saludo.

Ahora bien: ha llegado ese momento en el que, á mi juicio, sobreviene un asunto que me determina á solicitar la atención de los Sres. Fiscales.

Recientes veredictos del Jurado pronunciados en causas que se han visto ante las Audiencias de esta Corte, Murcia, Cáceres y alguna otra, y en los cuales los Jueces populares no han tenido la fortuna de conquistar para sus fallos la unanimidad de pareceres revelados por asentimiento general de la opinión y que por el contrario, dieron lugar á variedad de juicios en la prensa y fuera de ella, han originado la consiguiente expectación y avivado los calores de la crítica, siempre dispuesta á suscitar nueva polémica, cuando de esa vital institución se trata.

Suponiendo que los Jurados incurrieron en manifiestos errores al formar la apreciación de su conciencia, se han emitido los juicios más variados, se han formulado pronósticos funestos para el porvenir de esa institución, y hasta se ha avanzado la idea de la necesidad de acudir á remedios extremos para una enfermedad que, según algunos espíritus impresionables quizás con exceso, encierra un peligro inminente que necesita ser conjurado con suma urgencia. No ha faltado quien considere amenazados los intereses sociales, ni los que afirmen un retroceso, en este orden de la vida, á remotas épocas de oscurantismo y de barbarie; en que cada uno fuera su propia garantía, dando muestra de ello mediante el por todo extremo lamentable y triste espectáculo de que los acreedores hubieran de cobrar lo que se les debiera por el criminal procedimiento de la agresión y de la fuerza.

Tales fenómenos sociales de excitación, inquietud y alarma, que con este motivo se han producido, tienen, sin embargo, un aspecto de íntima satisfacción para los espíritus serenos y de recta voluntad, en cuanto revelan un síntoma de salud moral en el cuerpo social y en los órganos de la opinión.

La prensa diaria, que procura reflejar los latidos de la conciencia pública, ha concedido la debida preferencia á ese tema durante varios días y aportado al asunto informaciones de que no es lícito prescindir, sino antes bien se debe tomar atenta nota de ellas para ulteriores efectos.

Pero el más inmediato y de provisión más urgente es el de hacerse cargo del estado de inquietud de parte de la opinión pública, para que los clamores de su alarma y los ecos de la polémica no hagan efectivo el riesgo de llevar el desaliento á los representantes de la ley, que tienen el deber inexcusable, y seguramente la sincera devoción de hacer cuanto de ellos depende para sacar triunfante de estas crisis de concepto público una institución legal de la capital importancia del Jurado.

Bien está que los que tienen la misión de informar periódicamente al público ejerzan el sagrado derecho de crítica acerca de los sucesos que á la sociedad interesan; pero también es preciso que, en cuestiones como la de que se trata, los funcionarios fiscales,

sin desdeñar los datos por ese medio adquiridos, para darles el valor que les corresponda, y sobre todo, poniendo la vista en los efectos que produzca en la opinión, vuelvan su atención hacia las causas que puedan entorpecer la marcha ordenada del Jurado y estorbar que esta institución responda á sus necesidades de justicia y á las esperanzas en él fundadas, las cuales no debe bastar á destruir un veredicto aislado, cualquiera que sea el punto de vista, apropiado ó no á los fines de la justicia, en que se le considere; porque sería temeridad notoria querer residenciar á la institución por el más ó menos discutible acierto de la resolución que en algunos casos concretos recayera. El error es frecuente en la humanidad; y si cada vez que una entidad oficial, individual ó colectiva, se equivoca en la práctica ó en los fines de sus funciones, se hubiera de abrir proceso para proscribir la organización legal á que responde, la administración pública sería un caos y la sociedad caminaria sin rumbos, á merced de incasantes y encontradas tendencias.

Sin afirmar ni negar que el error exista donde la información de los pasados días le señala, y aun admitiendo en hipótesis como plenamente demostrado el influjo de motivos extraños y la concurrencia de estímulos ajenos á los fines de justicia, nunca sería lógica la conclusión de que deban afluir sobre la vida de la institución defectos de su funcionalidad, que han entrado en las sabias previsiones del legislador, y que es dable corregir por los medios y recursos legales que oportunamente se adopten.

Cuando en la práctica de cualquier orden de la vida sobrevienen obstáculos á la acción que persigue un fin lícito por los medios que le son adecuados, no ha de detenerse la actividad por el primer obstáculo que se ofrezca y renunciar á la prosecución de la acción y logro del resultado apetecido. En tales hipótesis, lo que importa es remover con espíritu sereno los obstáculos que se oponen en el camino y no desistir de proseguirlo; que no es de ánimos viriles rendirse á la pesadumbre de las contrariedades propias de toda obra humana, cuando no afectan de modo irreparable, y según naturales medios, á lo que es esencial en la aspiración perseguida.

La alarma por tanto, carece de suficiente justificación para provocar resoluciones extremas, é importa no sacrificar á los arrebatos de momento, por laudables que sean los motivos á que obedezcan, instituciones de capital transcendencia y preciados derechos, que son el complemento del régimen político con que felizmente se gobierna la Nación española.

Y en este punto de vista, bueno será observar que no debe descansar en la mera complacencia de haber logrado la conquista política y progresiva del establecimiento de instituciones legales y sociales del régimen moderno, como el Jurado, sino que es indispensable no olvidar, ni un momento, que al realizar su implantación se aspira á crear nada menos que un instrumento de justicia social, que necesita ser cuidadosamente provisto de los elementos todos de carácter material y moral, económico y personal, que aseguren su normal y más perfecta práctica, puesto que no cabe esperar que una maquinaria regida con descuido ó al menos sin el esmero que su delicado mecanismo exige, produzca aquellos resultados de precisión que en otro caso ofrecería. Antes, por consiguiente, es lógico pensar en la mejora y depuración de los procedimientos de la práctica de un régimen establecido, que sin parar

mientes en ello, ni tener en cuenta aquellos motivos y hasta los de region y otros, que tanto pueden influir en los efectos de la institucion, y corregirse por medios y conductos apropiados, condenarlo y proscribirlo. A este sentido parece que corresponden muchos de los informes de los Sres. Fiscales respecto del Jurado.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE MINAS

Número 6870

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Marcos de la Hoz Arenal, vecino de Penagos, ha presentado el día de hoy una solicitud de concesion de veinticuatro pertenencias con el nombre de «Purísima Concepcion», de mineral de pirita, en subsuelo del sitio llamado Costas de Helguera, término de Santa María de Cayon, Ayuntamiento del mismo, que lindan al Norte la carretera real de Santa María á Lloreda, Sur el Molino de don Pedro Antonio Vila, Este la Cabaña de Elguera y Oeste el río Pisueña.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de un túnel antiguo que está á 50 metros de la carretera que va de Guarizo á Carriedo y de este punto se medirán 300 metros al Oeste, 300 al Sur, 500 al Este y 500 al Norte.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 20 de Diciembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

Número 6874

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que los señores Piñero y compañía, vecinos de Santander, han presentado el 22 del actual una solicitud de concesion de Demasia, con el nombre de «Demasia á Anita», de mineral de hierro, del término de Revilla, Ayuntamiento de Camargo.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Solicita todo el terreno franco comprendido entre las minas «Anitas» núm. 6487, «Carmen» núm. 6491, «La Luna» núm. 6429 y el registro «Harrolol» núm. 6766.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 20 de Diciembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,
P. O.
A. de Odrizola

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Aguas

D. Nemesio Parte, solicita, con arreglo á proyecto presentado, aprovechar cincuenta y nueve litros de agua por segundo del arroyo de Rullano, para utilizarlos como fuerza motriz en un molino harinero que se propone construir en el sitio de la «Calza», contiguo al referido arroyo, en término del pueblo de Villamoñico, del Ayuntamiento de Valderredible. La toma del agua se fija á 15 metros más abajo de un molino arruinado que existe en el mencionado sitio de la «Calza».

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se pone en conocimiento del público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días á contar de la fecha de su publicacion para admitir en el Gobierno de provincia las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesion que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas para que pueda ser examinado por aquellos á quienes pueda interesar conocerlo. Santander, Enero de 1898.

El Ingeniero Jefe,
Enrique Riquelme.

Providencias judiciales

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PENA, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en autos contra don Diego Sanchez Rivero, vecino de Cerdigo, contra don Ignacio Fernandez Cueva, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.ª Una casa señalada con el número veinte y cuatro, sita Barrio de Ijeja, pueblo de Oriñon, compuesta de planta baja, primer piso y sobrado, que mide mil doscientos setenta y seis pies cuadrados, equivalentes á noventa y nueve metros; linda por el Norte camino carretil, Sur con su corral, Este otra de Julian del Rivero y Oeste con terreno del mismo, valuada en dos mil setecientas pesetas.

2.ª Una heredad en la llosa de la Serna, mide mil cuatrocientas treinta y tres brazas, equivalentes á cincuenta y cuatro áreas; linda Norte Cipriano Martínez, Sur Gerónimo Céspedes; Este y Oeste camino peonil; valuada en mil cuatrocientos treinta y tres pesetas.

3.ª Otra en la misma llosa, mide ciento veinticinco brazas, equivalente á cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas; linda Norte Gerónimo Martínez, Sur Julian del Rivero, Este camino peonil y Oeste Severiano Rivero; valuada en ciento ochenta y siete pesetas.

4.ª Otra en la misma llosa, mide ciento cuarenta y nueve brazas, equivalentes á cinco áreas, setenta y seis centiáreas; linda Norte Julian Rivero, Sur Juan Martínez, Este camino peonil y Oeste con el mismo; valuada en doscientas veintitres pesetas.

5.ª Una heredad en la huerta de Ijeja, mide sesenta y seis brazas, equivalentes á dos áreas cincuenta y

cuatro centiáreas; linda Norte y Sur con herederos de Leon Rivero, Este con los mismos y Oeste con Julian del Rivero; valuada en ciento setenta y ocho pesetas.

Total cuatro mil setecientas veintitun pesetas.

Para el acto del remate que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintiseis del próximo Febrero á las diez de su mañana, con rebaja del veinticinco por ciento del valor dado á los bienes, por ser la segunda subasta; y setendrá presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con dicha rebaja; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, por lo menos el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta y por último, que hasta la fecha no se han presentado por el deudor los títulos de propiedad, cuya circunstancia se consigna á los efectos oportunos.

Dado en Castro-Urdiales á diez de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Miguel Lopez.—Antemí, Mauricio del Cueto y Palacio.

DON EUTAQUIO GUTIERREZ SAINZ, Juez de primera instancia de Villacarriedo.

Hago saber: Que en los autos de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado por el procurador Quevedo, á nombre de doña Ventura Díaz, vecina de Luena, contra don Vicente, doña Eulalia, doña Aurelia Martínez Conde, sobre pago de pesetas se dictó con fecha diez de Diciembre último el auto cuya parte dispositiva dice así: «Se ha par acusada la rebeldía, se dá por contestada la demanda propuesta por doña Ventura Díaz, contra don Vicente, doña Aurelia y doña Eulalia Martínez Conde, y haciéndose saber este auto á los demandados, hánganse las demás notificaciones que ocurran en los extrados del Juzgado.

Y para hacerlo saber á doña Aurelia Martínez Conde, pongo el presente en Villacarriedo á once de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Eustaquio Gutierrez.—Por su mandado, F. Fidel Riancho.

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Instruccion de Santantander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de orden de la superioridad en causa sobre disparo de un arma de fuego contra Ramon Gonzalez García, tiene acordado que se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirán, para que el día diez de Febrero á las once de su mañana comparezcan ante la Sala de la Seccion Segunda de la Audiencia provincial á prestar declaracion en juicio oral y público, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Guillermo Aristi, vecino de Villacusa.

Y para que las citaciones tengan efecto, libré la presente, que firmo y entrego al Alguacil de servicio en Santander á once de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA VOLUNTARIA

El día 25 del corriente mes de Enero, á las once de su mañana, tendrá lugar en el Hotel de los Americanos, de don Rafael Torcida, en Solares, ante el Notario de Liérganes don José Antonio Riaño Macías, la subasta voluntaria de varias fincas rústicas y urbanas, sitas en los Ayuntamientos de Medio Cudeyo y Marina de Cudeyo, en un solo lote por su precio de tasacion de 41.250 pesetas.

Estas fincas fueron adjudicadas á doña Consuelo, doña Cristina, don Pedro, doña Emilia, don José, don Manuel, don Francisco y doña Guadalupe Gomez G. del Hoyo en la testamentaria de su padre don Manuel Gomez Castanedo, y se venden para hacer pago á la testamentaria de doña Luisa Gutierrez Solana, de parte de un crédito de 47.500 pesetas que existe en ella á cargo del finado don Manuel Gomez Castanedo y hoy sus herederos.

No se admitirá postura que no cubra por completo la tasacion.

Los títulos de propiedad de referidas fincas, con su cabida y linderos respectivos, se hallan desde esta fecha de manifiesto en la Notaria del señor Riaño Macías, Liérganes.

La subasta se hace por don Bernardo Gomez, tutor de los menores relacionados y debidamente autorizado por el consejo de familia, ante quien demostró en forma la necesidad y utilidad de la enajenacion segun acuerdo de 26 de Marzo del año próximo pasado.

Si por falta de licitadores se declara desierta la subasta y conviniera la adjudicacion á los herederos de doña Luisa Gutierrez Solana, se hará esta en lotes conforme á la participacion que á cada uno corresponda en el crédito y mediante acuerdo de todos.

Orejo, Marina de Cudeyo, Enero de 1898.—Bernardo Gomez.

TEATRO

El Gran compañía infantil de zarzuela y ópera española dirigida por don Juan B. sch.

Funcion para hoy sábado 15 de Enero

El renombrado sainete lírico, nominado:

LA VERBENA DE LA PALOMA

La zarzuela cómica en un acto y tres cuadros, titulada:

LOS COCINEROS

La preciosa zarzuela en un acto y tres cuadros, que lleva por título:

EL CABO PRIMERO

A las ocho en punto.

El contratista del Boletín oficial ruega a cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparacion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad: los ejemplares de diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de la Viuda de S. Atienza

